

El derecho de petición prioritario y la extensión de la jurisprudencia unificada como elementos fundamentales para mejorar la reclamación de derechos en sede administrativa*

The Priority Right of the Extension of Unified Jurisprudence as Fundamental Elements to Improve the Claiming of the in Administrative Proceedings

Juan Camilo Munar García¹

Corina Duque Ayala²



Citar como: Munar García, J. C., & Duque Ayala, C. (2025). El derecho de petición prioritario y la extensión de la jurisprudencia unificada como elementos fundamentales para mejorar la reclamación de derechos en sede administrativa. *Via Inveniendi et Iudicandi*, 20(2), 134-154.

<https://doi.org/10.15332/19090528.11590>

Recibido: 04/04/2025

Aceptado: 04/05/2025

¹ Abogado y profesional en Gobierno y Relaciones Internacionales; magíster en Derecho Público por la

*El presente artículo es producto de la investigación “El derecho de petición prioritario y la extensión de la jurisprudencia unificada como elementos fundamentales para mejorar la reclamación de derechos en sede administrativa” gestionada en el programa de la Maestría en Derecho Público de la Universidad Santo Tomás, sede Bogotá D.C.

Universidad Santo Tomás, sede Bogotá.

Correo: juan.munarg@gmail.com. 0000-0003-1716-0556.

² Doctora en Derecho Público por la Universidad de Burdeos-Francia. Actualmente es tutora de la maestría en Derecho Público de la Universidad Santo Tomás, sede Bogotá, en la cátedra de Responsabilidad Internacional del Estado. Correo: corinaduque@gmail.com. 0000-0003-1922-0647.

Resumen

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) con su reforma a la Ley 2080 de 2021, establece fuertes intenciones por migrar asuntos litigiosos de sede judicial a sede administrativa. La desjudicialización de los asuntos litigiosos y el fortalecimiento de las competencias de la administración, de la mano de acciones como el mecanismo de extensión de la jurisprudencia unificada por medio de derecho de petición especial, o el derecho de petición prioritario, promueven, en teoría, la materialización de los asuntos que pueden y deben solucionarse en sede administrativa, en favor del ciudadano. El desconocimiento de los presupuestos teórico-normativos, por parte de la administración y por la falta de capitales sociales, del lado de los administrados, ha fomentado la letra muerta en dichas herramientas novedosas del CPACA, en

detrimento de los intereses del constituyente, del Estado, de los fines del Estado y del espíritu de las reformas al CPACA.

Palabras clave:

derecho de petición, nueva gestión pública, extensión de jurisprudencia, debido proceso.

Abstract

The Administrative Procedure and Administrative Litigation Code (CPACA), as amended by Law 2080 of 2021, embodies a strong intent to migrate contentious disputes from the judicial to the administrative forum. The de-judicialization of litigation and the strengthening of administrative competencies – through measures such as the extension of unified jurisprudence via a special right of petition or a prioritized right of petition – purport to ensure that matters which can and should be resolved administratively are so addressed, to the citizen's benefit. However, the administration's lack of familiarity with the underlying theoretical and normative premises, coupled with the governed parties' insufficient social capital, has rendered these innovative CPACA instruments ineffective, to the detriment of the constituent's aims, the State's interest and purposes, and the very spirit of the CPACA reforms.

Keywords:

right of petition, new public management, extension of jurisprudence, due process.

Introducción

El presente artículo analiza los efectos de la implantación de figuras novedosas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —en adelante CPACA—. De esta manera, se evidencia que la falta de competencias teórico-prácticas de los administradores pone en desuso herramientas innovadoras como el derecho de petición de extensión de la jurisprudencia unificada, y el derecho de petición prioritario. La falta de pedagogía impone una carga adicional al administrado, quien desconoce dichas herramientas, o desiste de ellas cuando la administración obvia o ralentiza su implementación. Es por ello por lo que el problema jurídico es el siguiente: ¿están adoptando las autoridades administrativas un aplicativo de peticiones, quejas y reclamos que incluya la diferenciación en el trámite de los derechos de petición prioritarios y de derechos de petición de extensión de la jurisprudencia,

para realizar los derechos en sede administrativa?

El abordaje del texto se hizo mediante las metodologías cuantitativa y cualitativa, con fundamento en datos numéricos obtenidos por medio de derechos de petición elevados a las secretarías distritales y a altas corporaciones judiciales y administrativas. Los resultados sirvieron para concluir que hace falta la pedagogía para facilitar y promover el acceso del ciudadano a sus derechos, específicamente a la reclamación por medio de herramientas jurídicas como el derecho de petición prioritario o el derecho de petición de unificación de jurisprudencia, que son un esfuerzo judicial y legislativo que, en teoría, podría descongestionar el aparato judicial y permitir al ciudadano solucionar asuntos, en principio litigiosos, en sede administrativa. También se concluyó que aún persisten vacíos entre la teoría y en la aplicación de los presupuestos normativos. Estas nuevas herramientas del CPACA resultan innovadoras toda vez que, extrapolables a los resultados de este artículo, son figuras olvidadas o no implementadas y, por lo mismo, el presente análisis resulta novedoso y útil, tanto para la academia, como para los ciudadanos o funcionarios públicos.

La implementación de dichas herramientas puede ayudar potencialmente a solucionar asuntos relacionados con la materialización de presupuestos metajurídicos estructurales para el Estado, como la dignidad humana. Ello contribuye a disminuir la congestión judicial, al reclamo de los derechos en sede administrativa, al restablecimiento de la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad y a la solución rápida de controversias que se suscitan en el diario vivir del ciudadano.

Desarrollo de conceptos jurídicos. Análisis jurídico

[E]l derecho con sus intenciones ha sido planteado como una forma de poder, sustentado en la idea de mantener en apariencia el orden social, pese al caos permanente que se presenta en la sociedad; ello ha implicado el nacimiento de nuevas categorías y herramientas que, al contrario del periodo clásico, tengan como fundamento los imaginarios y las percepciones sociales, que permitan la apertura de espacios para la consecución de cambios y fenómenos que hagan del derecho realmente una fuente de emancipación social. (Fajardo Sánchez, 2011, p. 80,)

El derecho de petición prioritario y el derecho de petición de extensión de la jurisprudencia unificada (artículo 20 y 102 del CPACA – Ley 1755 de 2015). Procedimiento especial administrativo

Mediante la Ley 1437 de 2011 se creó el CPACA posterior al Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984), por medio del cual se adoptan medidas tendientes a mitigar la congestión judicial y a promover el alcance de los derechos en favor de los ciudadanos, tales como la oralidad y el derecho de petición en diferentes modalidades. Además, es una clara referencia a la parte sustantiva de la carta política, haciendo alusión tácitamente a figuras que reobraron la confianza ciudadana en las instituciones como la acción de tutela. Sobre lo mismo, Fajardo Sánchez, en un muy acertado intento de esclarecer los efectos materiales de la constitución de 1991, asegura:

Entre los nuevos mecanismos de participación que se incluyeron se encuentra la **acción de tutela, la cual simboliza uno de los más grandes avances en el propósito de acercar el derecho a la realidad**, ya que, por primera vez, las personas pueden acceder directamente a las instancias judiciales con miras a la protección de sus **derechos**, lo cual genera las condiciones para el restablecimiento de la confianza de la sociedad en las instituciones y en doble vía generó que los jueces se aproximan directamente al derecho constitucional. (Fajardo Sánchez, 2011, p. 120)¹

Es así como el CPACA presta mayor atención y protección a los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales, seguramente como consecuencia de la articulación de los ramales del poder público, de la parte sustantiva de la Constitución y de los fines sociales del Estado que presuponen una balanza del derecho y de todas las herramientas dispuestas para el público, como el derecho de petición (en adelante DP) en todas sus modalidades, la tutela, la acción de grupo, la acción popular y la acción de cumplimiento. Estos deben equilibrarse en favor de la posición que ostente una condición de inferioridad, debilidad manifiesta o que por el núcleo fáctico del problema deban ser atendidas con mayor celeridad. Por supuesto que la consideración de una petición, por ejemplo, no implica siempre una respuesta favorable para el titular del escrito de petición.

¹La negrilla no hace parte del texto citado.

El fundamento de dicho derecho, principio o mandato autónomo a la petición respetuosa está regulado por la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021 y la Ley 1755 de 2015. Sin embargo, el artículo 23 de la Constitución Política establece su nominalidad o taxatividad en los siguientes términos:

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (CP, 1991, art. 23, Col.)²

Es por ello por lo que la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha dispuesto con fuerza vinculante que el derecho de petición tiene una finalidad doble, es decir, garantizar una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente a toda autoridad que tenga a su cargo la materialización de derechos del peticionario, y la posibilidad de formular peticiones respetuosas a una autoridad pública o privada (T/206/2018). Así mismo, se ha establecido como garantía fundamental de las personas, ya que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco de los fines sociales del Estado social de derecho colombiano y del acceso a la administración de justicia (Expediente T/8.951.284 con magistrado ponente José Fernando Reyes Cuartas).

Sin embargo, la práctica dicta mucho de la normatividad perfecta. Fernando Arias García, parafraseando la Sentencia T-165 de 1997, explica cómo en la práctica se presentan situaciones no previstas en la norma. Determinando que existe una reiterada tendencia de muchos servidores públicos a no tramitar en debida forma, con respeto de las leyes y la necesidad humana de las peticiones que se les formulan, el autor establece:

[A]demás de la manifiesta y reiterada tendencia de muchos servidores públicos y de no pocas instituciones privadas a no tramitar oportunamente las peticiones que se les formulan [...] [E]n el sentido de obstruir el efectivo acceso de las personas a servicios públicos [...] Lo cual se manifiesta en el establecimiento de procedimientos no consagrados en la ley, que provocan [...] agotamiento físico o mental con [...] sacrificio de sus derechos y expectativas. (Arias García, 2024, p. 30)

²La negrilla no hace parte del texto citado.

El derecho de petición, entonces, opera en concomitancia con los fines del Estado social de derecho y la estructura su fundamental: la dignidad humana como “máximo totalizante” (Cárdenas y Guarín, 2010), es por ello que la finalidad del derecho de petición busca proteger y garantizar el acceso a la administración y es enunciada de la siguiente manera:

1. Reconocimiento de un derecho.\ 2. La intervención de una entidad o funcionario.\ 3. La resolución de una situación jurídica.\ 4. La prestación de un servicio.\ 5. Requerir información.\ 6. Consultar.\ 7. Examinar y requerir copias de un documento.\ 8. Formular consultas.\ 9. Formular quejas.\ 10. Formular denuncias.\ 11. Formular reclamos e interponer recursos. (Ley 1755 de 2015)

Petición prioritaria, por medio del derecho de petición

La petición prioritaria del DP guarda una estrecha relación con la primacía de lo sustancial sobre lo formal (CP, 1991, art. 228, Col.) y el papel del Estado social de derecho. En este entendido, la administración debe tramitar todo escrito del cual se desprenda materialmente una solicitud, independientemente de su rotulación. Esto opera *contrario sensu* a la práctica institucional descrita por García Arias (Previo a la estatutaria del DP), en la que no se tramitaba un escrito bajo el entendido de Derecho de Petición a menos que tuviera en el asunto la consigna: “Derecho de petición”. Dicha práctica anterior constituyó una interpretación restrictiva y omisiva respecto de la integración normativa del derecho constitucional en todas las esferas de la burocracia administrativa.

La Ley 1755 de 2015, de manera expresa, determinó: “Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...] sin que sea necesario invocarlo” (art. 13, Col.), o lo que es lo mismo, la primacía del derecho sustancial sobre el formal. Es por ello que los administrativistas flexibilizaron, integraron y restauraron la guarda de la Constitución y, por lo mismo, se creó la denominación de “petición tácita”, que se produce con el solo hecho de pedir algo a una autoridad (ej. solicitar un turno). Lo mismo sucede con las peticiones anónimas, las que se tramitan mediante autentificación digital (art. 16 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley estatutaria 1755 de 2015, con posterioridad por la Ley 2080 de 2021, atendiendo la *ratio decidendi* de la Sentencia C-951 de 2014); o sobre las peticiones verbales, presenciales o por vía telefónica (Decreto 1069 de 2015). Ahora, sobre la necesidad de

atender de manera urgente un DP o un escrito de petición, el artículo 20 del CPACA (modificado por la Ley 1755 de 2015), determina:

Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado. Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente. (Ley 1755 de 2015, Col.)³

Las decisiones que deban tomarse con ocasión de un escrito de petición que requiera atención urgente por parte de la administración, debido a que se encuentra en riesgo un derecho fundamental, deben estar orientadas a evitar irremediable. Este último concepto, mencionado por Quinche Ramírez, recuerda la definición de la Corte Constitucional:

La Corte ha entendido que el “perjuicio irremediable” es una “situación de riesgo asociada a la vulneración o amenaza de la vulneración de un derecho fundamental que puede actualizarse y, a partir de ese momento, progresar hasta hacerse irreversible. (Quinche Ramírez, 2022, p. 79)⁴

El riesgo de vulneración al titular del escrito de petición (a su vida o integridad) debe ser atendido con urgencia, siempre que ello esté demostrado. Las medidas transitorias no implican un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad, y en ese entendido son como “medidas cautelares” (Arboleda, 2011). Esto no quiere decir que con el simple hecho de asegurar que sin atención prioritaria se pueda ocasionar un perjuicio irremediable, sea suficiente para activar dicha prioridad pues es el requisito elemental para un DP prioritario es la carga probatoria a cargo del titular del escrito de petición. En los mismos términos Liga Ramírez segura: “[...] [N]o cualquier petición que verse sobre un derecho fundamental, o que se

³La negrilla no hace parte del texto citado.

⁴La negrilla no hace parte del texto citado.

eleve [...] tendrá atención prioritaria”, así mismo menciona que, “[E]s requisito esencial que el peticionario acredite con su solicitud que existen circunstancias especiales que ameritan un trámite especial [...]” (Ramírez Castaño, 2023, p. 59). Por lo tanto, el titular debe acreditar sumariamente, o a través de prueba, que no haya sido sometida a discusión, el riesgo o el potencial perjuicio irremediable.

Petición de extensión de la jurisprudencia unificada por medio del derecho de petición

Por otro lado, el artículo 10 del Código Contencioso Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 102, establece el deber de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Dicho deber consiste en: “[E]xtender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial (...) en la que se haya reconocido un derecho [...] los mismos supuestos fácticos y jurídicos”. Esto equivale al deber de “[M]asificar el conocimiento de los derechos del ciudadano y su interrelación con el Estado” (García, 2024, p. 277).

Este mecanismo se vinculado esta vez a “los derechos y libertades”, el funcionamiento eficiente de la administración, el Estado Social de Derecho, y la democracia, buscando que: “[L]a sociedad tenga nuevos y más amplios canales de comunicación con el Estado” (Arias García, 2024, p. 277). Dicha importancia es reconocida del mismo modo por Liga Ramírez Castaño, quien lo expone al recordar la Sentencia del Consejo de Estado de Hernán Andrade Rincón:

Partiendo del postulado contenido en el art. 13 de la Constitución Política de 1991, el derecho de igualdad se hace también efectivo cuando las personas pueden acceder de manera directa, pronta y eficaz ante la Administración Pública para que sea ésta [sic] la que, en armonía con las decisiones judiciales que se han tomado en casos idénticos, pueda revolver, en igual forma, lo que se presente ante ella, lo cual, redonda en menor litigiosidad y descongestión judicial; es decir, cuando todas las personas puedan tener seguridad jurídica frente a una petición que eleven ante autoridades estatales, en la convicción de que le será resuelta en la misma forma como lo hicieron las autoridades judiciales en un caso igual. (Ramírez Castaño, 2023, p. 213)⁵

⁵La negrilla no hace parte del texto citado.

La administración del ejecutivo debe estar supeditada al reconocimiento del derecho de legalidad frente y de cara al ciudadano, es por ello que la Sentencia C-634 de 2011 determina: “[A]nte la existencia de asuntos análogos en hechos jurídicos relevantes, los jueces otorguen decisiones igualmente similares” (CC, Sentencia C-634 de 2011, Col.). Por su parte, Fernando Arias García, recordando la sentencia C-836 de 2001, determina el acogimiento de las autoridades al precedente, pues:

[...] no solo reafirma la obligatoriedad del precedente constitucional, sino que consolida la doctrina del precedente dentro de la jurisdicción [...] haciendo que la autonomía del juez se encuentre limitada por el respeto hacia las decisiones proferidas por los jueces de superior jerarquía. (Arias García, 2024, p. 485)

Esto es expuesto por el autor acerca del deber judicial de respetar el precedente de las sentencias de unificación (SU en adelante) del Consejo de Estado. Del mismo modo, la Sentencia C-816 de 2011 recuerda el acogimiento preferente de las SU de la Corte Constitucional.

La administración, siempre que la solicitud verse sobre los mismos supuestos fácticos y jurídicos (núcleo fundamental del DP), debe atender el reconocimiento, en sede administrativa, del derecho invocado. Es deber vinculante de la administración corresponder y materializar el derecho invocado. En esta vía, Hernández Becerra, mencionado por Fernando García, se refiere a la expectativa legítima del ciudadano, la cual establece como: “[C]onsistente en su expectativa legítima de que la autoridad le dé trato igual al que benefició a otros, mediante la aplicación de los precedentes judiciales” (García, 2024, p. 485). Es decir, el deber de seguir el precedente es “más fuerte” para las autoridades administrativas. El artículo 102 del CPACA crea la posibilidad ciudadana de solicitar a la administración —por medio de DP especial, en el sentido que es un deber especial de la administración el reconocimiento por la vinculación “más fuerte” del precedente— el acogimiento de una situación jurídica y fáctica similar, bajo el entendido y la determinación de una sentencia de unificación. El artículo citado 102 del CPACA contempla los requisitos del escrito de petición de unificación: 1. Necesidad de pruebas para decidir (enunciado); y 2. Inaplicación de la sentencia al caso del peticionario por ser distinta a situación concreta.

En el mismo sentido existe la petición de reconocimiento del derecho (PRD en adelante), y la petición de extensión de la SU (PESU en adelante). La primera busca o tiene por objeto la reclamación de un

derecho subjetivo. La segunda, por otro lado, alega la extensión de una SU del Consejo de Estado. La distinción en cuanto al trámite y los efectos de esta es explicada por Fernando Arias García:

En efect[o], la petición de extensión de SU [...] es distinta a la petición de reconocimiento del derecho(PRD), que forja consecuencias distintas; en el primer caso la negativa [...] genera [...] “interdicto” judicial [...] el segundo caso [...] dará lugar al inicio de un proceso de nulidad. (Arias García, 2024, p. 495)⁶

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE en adelante) debe, en el término de 10 días (máximo 20), conceptuar sobre la solicitud (art. 614 del CCódigo General del Proceso, en adelante C. G. P). El término al que refiere el numeral tercero del artículo 102 del CPACA (la referencia de la SU) empezará a correr al día siguiente de recibido el concepto de la ANDJE, o al vencimiento de los 20 días máximos para conceptuar. La negación total o parcial, a través de acto administrativo expresamente motivado, de la solicitud de extensión de la jurisprudencia unificada, debe, por parte de la administración, contener al menos: 1. Exposición de las razones por las que no puede adoptarse la extensión (sin que se surta periodo probatorio); y 2. Estimar las razones por las cuales considera que la situación es distinta. En caso de que la administración niegue la solicitud del DP de extender la SU, el artículo 269 del CPACA (modificado por la ley 2080 de 2021 en el artículo 77) crea el trámite judicial, y se requiere un apoderado para realizar el trámite judicial.

La Ley 2080, reforma al CPACA y fortalecimiento de los efectos de las sentencias de unificación en sede administrativa

Mediante la Ley 1437 de 2011 se creó el CPACA, en el cual se adoptan medidas tendientes a mitigar la congestión judicial y a promover el alcance de los derechos en favor de los ciudadanos, tales como la oralidad y el derecho de petición en diferentes modalidades. Por otro lado, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional procedió a reformar el CPACA y dictó

⁶La negrilla no hace parte del texto citado.

disposiciones tendientes a mitigar la congestión judicial en lo contencioso administrativo. El proyecto y la exposición de motivos que contiene la Ley 2080 están cimentados en una realidad con potencial reformador en lo que se refiere a lo contencioso administrativo (judicial), y en lo que corresponde a la mitigación de fenómenos que atentan contra la administración de justicia. El objeto de la reforma, entonces, se circscribe a: “a. Modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información [...] [y] b. Fortalecer la función unificadora del Consejo de Estado” (Ley 2080 de 2021, Col.), y enfatiza la exposición de motivos de la Ley 2080 de 2021, cuando establece: “[E]n la jurisdicción de lo contencioso administrativo se evidencia una congestión judicial que es más preponderante en el Consejo de Estado”, razón que refleja la intención legislativa, relacionada con fortificar las herramientas de unificación y su pronta solución en sede administrativa, por lo que especifica que “[S]e trasladan competencias del Consejo de Estado a los tribunales administrativo [...] con el fin de que la distribución final de competencias sea armónica y las decisiones sean cercanas al ciudadano” Ley 2080 de 2021. Es por ello que, por medio de la discusión legislativa, y con ocasión de los fenómenos antes descritos —mitigación de la congestión y promoción de las sentencias de unificación en sede administrativa—, se modificó el art. 102 del CPACA y otros como el artículo 5 del CPACA (modificado por el artículo 1; modificación de los numerales 1 y 9), o el artículo 270 de la Ley 2080 de 2021, que reforma el 270 del CPACA, adicionando a la definición de unificación jurisprudencial.

¿Cuál ha sido el efecto jurídico y económico de la extensión de jurisprudencia?

El derecho como disciplina, es decir, como parte de ese método científico desarrollado por Bacon, no es autosuficiente y, por supuesto, la reacción del ser humano frente a las normas, el entorno y la institucionalidad nacional es disímil y corresponde a una idiosincrasia propia de cada colectivo humano. La promoción de la cooperación humana, o su opuesto, no solo puede y es condicionada por la normativa textual, ya que hay diversos factores como el económico, el individual, el colectivo, lo nacional o lo regional que, a su vez, son determinados por el papel del Estado y por las decisiones que se toman desde los altos órganos del Estado. Las determinaciones influyen la conducta humana resultante, más allá del espíritu primigenio de la ley, que

no debe ser otro sino ordenar por y para el bien común. El análisis económico del derecho bajo el impacto de las figuras de la extensión de la jurisprudencia constituye un análisis concreto que verifica cómo la institucionalidad nacional, en este caso secretarías distritales y el Consejo de Estado, (o en la aplicación como letra muerta) de figuras innovadoras y relevantes para el derecho administrativo, como lo es la extensión de la jurisprudencia unificada por medio de derecho de petición especial.

Como parte del entendimiento multidisciplinario del derecho y del componente propositivo del presente artículo, no hay otra forma de abordar el análisis, sino en aplicación del derecho fundamental autónomo de petición dirigido a las secretarías distritales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Consejo de Estado, este último como órgano de cierre de lo que corresponde al contencioso administrativo. El derecho de petición radicado a la ANDJE, invocando el acceso a la información (Ley 1712 del 2014) y la 1755 del 2015 (ley estatutaria del derecho de petición), solicitando, entre otras cosas, una relación detallada del concepto que debe rendir la agencia como parte de sus deberes imperativos regulados y establecidos por el Código General del Proceso cuando:

Con el objeto de resolver las peticiones de extensión de jurisprudencia a que se refieren los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas deberán solicitar concepto previo a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado. En el término de (10) días, la agencia informará a la entidad pública respectiva, su intención de rendir concepto. (Ley 1437 de 2011, art. 614, *Col.*)

Este es un precepto imperativo y sobre el cual recae la petición estadística y numérica solicitada a la ANDJE. Sin embargo, la respuesta al derecho de petición fue poco organizada, en tanto la información subyacente relacionada, pues no corresponde a un análisis íntegro del periodo y de la solicitud en concreto sobre las extensiones de jurisprudencia por medio de derecho de petición especial conceptualizado por la agencia. En escrito de tutela presentado, y sustentado en la respuesta omisiva por parte de la agencia respecto de los elementos esenciales de la respuesta que se predica del derecho de petición, y la protección efectiva del núcleo esencial del derecho autónomo invocado (clara, oportuna, y de fondo), el juzgado, designado por competencia, naturaleza y autoridad accionada, resuelve el escrito de tutela como: “DECLARAR la existencia de HECHO SUPERADO” (Radicado 11001310503120241014000); ello fue resuelto, a lo mejor, analizando solamente el criterio

de oportunidad de la respuesta, y obviando los criterios de claro y de fondo. En consecuencia, presentamos escrito de impugnación y un nuevo derecho de petición al Consejo de Estado solicitando datos numéricos y estadísticos sobre el tema relacionado, sin embargo, la respuesta sigue siendo disímil.

Lo anterior, más allá de un esfuerzo académico por contextualizar, es el reflejo de la institucionalidad y los presupuestos comunes en la rama judicial y en las entidades administrativas sobre el desconocimiento de las misivas elementales del DP, sobre la omisión de los conceptos asociados a los capitales sociales o jurídico sociales, y al deber del abogado relacionado con la adaptación y actualización de las fuentes formales del derecho. Por otro lado, una definición simple sobre el análisis económico del derecho es: “Uso del método económico para entender instituciones jurídicas” (Bullard González, p. 13). La definición busca perseguir el método mismo de la teoría del análisis económico del derecho, que no es otra más que simplificar el mundo para entender las relaciones humanas que, de por sí, son difíciles, multivariadas, multidependientes y superpuestas al contexto personal. Siendo así, procedimos a analizar el resultado de la impugnación de la tutela y de los derechos de petición radicados.

Ahora bien, la “desjudicialización” (Reyes Villamizar, Sf), por el componente potencialmente litigioso de los DP, como presupuesto de ingreso a la administración de justicia y que se refiere a que los procesos administrativos de realización de derechos fundamentales, puede ser solucionadas por un operador administrativo, en el marco, por supuesto, de la motivación de la Ley 2080 de 2021 o del espíritu de la norma que busca agilizar, adoptar medios electrónicos y fomentar la solución de los asuntos relacionados con unificación de jurisprudencia en sede administrativa; además, muestra que la práctica se aleja del espíritu de la norma y de la constitucionalización del derecho administrativo. Lo anterior se puede demostrar con el contenido de la repuesta de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (n.º 20241030074761 - Oficina Asesora Jurídica), que fue objeto de una acción constitucional de tutela y de una posterior impugnación, la cual fue fallada en forma favorable en el tribunal gracias a los argumentos esgrimidos respecto de las deficiencias en las respuestas.

Sin embargo, es posible establecer que el número de situaciones jurídicas relacionadas con la extensión de jurisprudencia unificada, y la forma como fueron solucionadas, es realmente irrisorio. Se proporcionaron los siguientes datos (Con base en: Rad. N° 20241030074761 - Oficina Asesora): durante un periodo de 10 años se

recibieron tres (3) solicitudes en sede administrativa, y trecientas setenta y cuatro (374) en sede judicial, para un total de 377 solicitudes de extensión de jurisprudencia (figura 1). De los procesos discriminados por naturaleza laboral, competencia de la sección segunda del Consejo de Estado, doscientas cuarenta y un (241) solicitudes se encuentran activas, y ciento veintiocho (128) son procesos terminados. De los procesos terminados (128) se discriminan por: (i) extiende efectos de la sentencia de unificación; (ii) liquidación el factor salarial de la fuerza pública; (iii) solicitud de bonificación, prima especial; y (iv) reajuste salarial (figura 2). Además, 23 solicitudes de extensión de jurisprudencia fueron negadas (figura 3.).

La ANDJE (n.º 20241030074761 - OAJ) informó que recibió 377 solicitudes de extensión de jurisprudencia de unificación, compuestas por unas pocas tramitadas en sede administrativa y la mayoría en sede judicial. Relacionó también que se terminaron 128 procesos, sin embargo, solo discriminó 46, como ilustra la figura 2; es decir, hay una disimilitud en cuanto a lo informado y relacionado de 82 solicitudes, lo que representa un margen de error del 4.85 %. La información resultante es se presenta en la figura 4, la cual permite vislumbrar la práctica alejada de la norma:

Conclusiones parciales análisis de la Ley 2080 de 2021. Montos y estadísticas

1. Sobre los montos

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica no remite los montos relacionados y solicitados por medio de derecho de petición. Solo después de la orden del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la agencia remite valores parciales de lo solicitado.

Sobre las estadísticas de elaboración propia y el Margen de Error calculado.

El análisis de las estadísticas de elaboración propia revela varios problemas. Primero. Se identifica una incertidumbre creada por la omisión de la información presentada por la ANDJE. Esta se interpreta a través del cálculo aritmético del Margen de Error (ME) y la relación con los procesos terminados – Sobre el deber legal de la ANDJE de remitir concepto previo y de acuerdo con su deber imperativo establecido por el CGP -. Además, existe un desincentivo creado por la administración y que se ve reflejado en la poca atención de las situaciones de extensión de jurisprudencia en sede administrativa. Esto se evidencia en el dato (Mencionado anteriormente) de que durante el periodo de 10 años

se recibieron solo tres (3) solicitudes de jurisprudencia unificada-. Finalmente, se constata el desconocimiento y lo engorroso del aparato burocrático administrativo para solicitar información pública. Aún más cuando, las estadísticas porcentuales tenían un periodo establecido y unos criterios específicos para la respuesta, las tablas y recopilación de la información no fueron entregados por la ANDJE, fueron de elaboración propia con base al derecho de petición que debe ser corregido (noviembre del 2024) por parte de la ANDJE, y ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, sala Laboral de Bogotá DC. En el ME la diferencia es cercana al 4.85 %.

Sobre la disimilitud numérica.

Es evidente, en la primera respuesta de la ANDJE con Radicado 20241030074761, que las 377 solicitudes (judiciales y administrativas) no coinciden con las 103 solicitudes informadas bajo el Radicado 202430000871. La solicitud elevada a la entidad fue:

a. Pregunta:

La relación detallada (discriminada por temas) del número de extensiones de jurisprudencia que se han presentado en los últimos diez (10) años ante el Consejo de Estado, y que han sido a ustedes notificadas indicando el medio de control interpuesto. Además, indicar el número de extensiones que se han concedido por cada medio de control en los últimos diez (10) años y el monto concedido.

- Respuesta (previa a la orden del tribunal): “Realizada la consulta en el sistema e-Kogui con corte a 30 de septiembre de 2023, filtrando a través de la parametrización medio de control recurso de unificación de jurisprudencia con año de admisión posterior a 2023, se encontraron 103 procesos judiciales con pretensiones que ascienden a 42 986 millones de pesos” (respuesta de la ANDJE - Radicado 202430000871).
- Respuesta (por orden del tribunal): “Según información proveniente de la Dirección de Defensa Jurídica Nacional, dependencia que, conforme lo dispuesto en la Resolución 422 de 2023, tiene a su cargo la función de ‘intervenir en el proceso de extensión de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, o las normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan y otorgar los poderes que se requieran para ello’ desde el 26 de julio de 2023, ha recibido un total de 377 notificaciones judiciales entre gestionables” (respuesta de la ANDJE - Radicado 20241030074761).

Por supuesto, es difícil obtener números de radicaciones por concepto de derecho de petición de

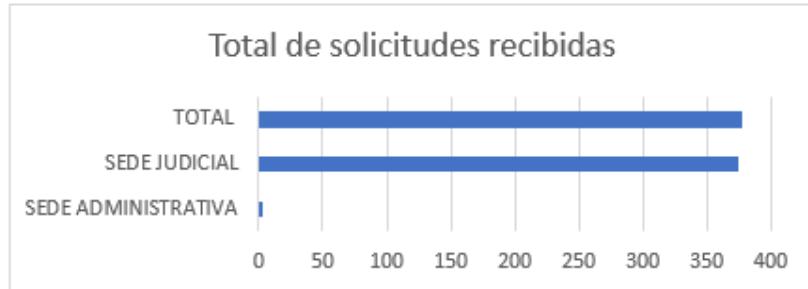


Figura 1. Total de solicitudes recibidas

Fuente: elaboración propia con base en la respuesta de la ANDJE-No.20241030074761-OAJ.

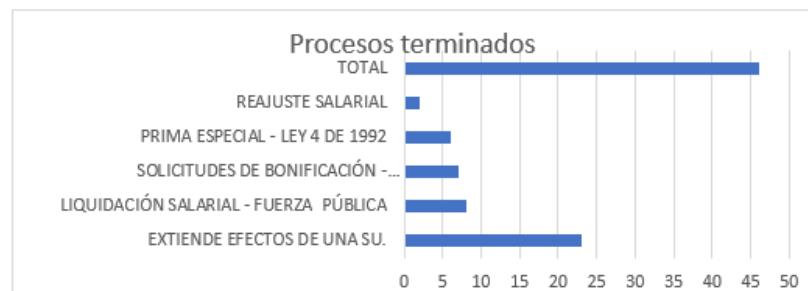


Figura 2. Procesos terminados

Fuente: elaboración propia con base en la respuesta de la ANDJE-No.20241030074761-OAJ.



Figura 3. Niega solicitud de extensión

Fuente: elaboración propia con base en la respuesta de la ANDJE-No.20241030074761-OAJ.



- TOTAL DE SOLICITUDES
- PROCESOS TERMINADOS
- PROCESOS TERMIANDOS INFORMADOS POR LA ANDJE
- NIEGA SOLICITUD
- RECHAZA DE PLANO
- ADMITE SOLICITUD
- TOTAL

Figura 4. *Información Final*

Fuente: elaboración propia con base en la respuesta de la ANDJE-No.20241030074761-OAJ.

Estado del proceso	Número de procesos	Valor de las pretensiones indexadas (millones de pesos)
Activo	48	23 610
Terminado	55	19 376
Total	103	42 986

Tabla 1. *Cuantificación de las pretensiones*

Fuente: elaboración propia con base en la respuesta de la ANDJE-No.202430000871-OAJ.

extensión de la jurisprudencia unificada si el funcionario desconoce su deber sobre la extensión de los efectos de una sentencia de unificación en sede administrativa, cuando comparte un núcleo fáctico. Se desconoce la implementación y motivación de leyes que tienen por objeto disminuir la congestión judicial que sufre lo contencioso administrativo; más aún, cuando comete errores a la hora de dar respuesta a los ciudadanos interesados. Si los funcionarios desconocen y adolecen del capital académico necesario para tramitar dichas solicitudes, se incrementa la dificultad y la prosperidad de las herramientas usadas en sede administrativa. Aun cuando el derecho es una ciencia social y una obligación de medio que no compromete el resultado, la incertidumbre creada por las entidades administrativas dificulta el acceso material. Ejemplo de ello es el precario número de 3 solicitudes en sede administrativa y 377 solicitudes en sede judicial. El acceso, entonces, a los efectos de las decisiones en sede administrativa de las sentencias de unificación es de tan solo el 0.796 %, muy inferior al 99.1 % de las decisiones por medio de operador judicial. Es decir, no se ha implementado con éxito el espíritu de la Ley 2080, relacionado con la desjudicialización y la eliminación progresiva de la congestión judicial que sufre Colombia, para 2023 cercana al 55 % (figura 5).

Empero, el capital social académico-jurídico, necesario para operar con éxito la tempestad del aparato burocrático administrativo, no está a disposición del ciudadano común. Incluso, las soluciones a peticiones radicadas al tenor de la ley, jurisprudencia y doctrina no son resueltas de manera oportuna, clara y de fondo; ello pues, hace parte de los requisitos esenciales, y no solo del derecho de petición, sin importar si su naturaleza es ordinaria o especial. Es de la esencia del Estado social de derecho, la materialización del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 constitucional), y la especial prevalencia de algunos colectivos; asimismo, es principio rector del CPACA la igualdad formal y material; y es derecho de los ciudadanos conforme el artículo 5 del CPACA el deber de aplicación de las normas y la jurisprudencia. Finalmente, se debe resaltar que la congestión judicial no solo no se ha frenado, sino que ha aumentado, y ello puede estar relacionado con la falta de praxis de soluciones en principio “deslitigiosas” que, no son resueltas de manera favorable por falta incentivos institucionales, como lo son los trámites objeto de este artículo académico.

Trabajo práctico en las entidades. Resultados por secretaría distrital

Pero siempre, desde el origen de la civilización, la gente no se ha contentado con ver los acontecimientos como desconectados e inexplicables.

Ha buscado incesantemente un conocimiento del orden subyacente del mundo. [...] El profundo deseo de conocimiento de la humanidad es justificación suficiente para continuar nuestra búsqueda.
(Hawking, 1987, p. 36)

La gestión de las peticiones en el distrito capital fue recolectada por medio de la plataforma Bogotá te Escucha. Esta es una plataforma digital útil para la recolección y para determinar la asignación de las peticiones de los ciudadanos. Los criterios de selección y discriminación de las solicitudes en Bogotá te Escucha son: tipo de solicitante; asunto; tipo de petición; palabra clave; tema; entidad destino; departamento; ciudad; dirección de los hechos; UPZ.; barrio; estrato; código postal; y ubicación aproximada. El asunto es, quizás, la oportunidad material de manifestación potencial del usuario; respecto de los hechos que estima que son relevantes para solicitar la consideración prioritaria o especial de un derecho de petición. Sin embargo, aun cuando no hay una restricción formal respecto del diligenciamiento, la plataforma presupone o impone una restricción material que puede ser: el usuario tiene el suficiente bagaje jurídico respecto del uso potencial de una figura como el derecho de petición prioritario; o es el funcionario público el que oficiosamente adelantará y escogerá una petición que requiera atención prioritaria.

Ni la primera, ni la segunda presunción son correctas, es, más bien, el resurgir de la letra muerta, o del exceso de positivismo que se ha criticado con tanta vehemencia desde la academia: “El positivismo ha sido objeto de muchas críticas desde el momento en que surgió. No solo ha sido criticado por la hermenéutica, sino por la mayoría de los enfoques y epistemologías posteriores” (Jiménez Escamilla, s.f., p. 25). El positivismo, entonces, ha socavado con dureza los presupuestos formales, desarrollados por académicos que, seguramente, no consideraron lo circunscrito a la Bogotá de entonces (falta de focalización), y mucho menos la de ahora.

Además, presenta falencias en la aplicación y en la dignidad humana racionalizada, la cual no puede corresponder a un ejercicio anacrónico y menos focalizado que solo facilite el acceso a la justicia a personas con



Figura 5. Corporación Excelencia Judicial. Centro de Estudios de Justicia. (2023). Índice de congestión de la rama judicial en Colombia: sector jurisdiccional

Fuente: tomado de <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/efectividad/indice-de-congestion-de-la-rama-judicial-en-colombia-sector-jurisdiccional/>

los capitales sociales jurídicos necesarios para ejercerla. Es decir, el bien común vinculado a la dignidad humana es racionalizado y, por tanto, debe obedecer al proyecto colectivo y orientar la actividad estatal en favor de todos los ciudadanos (Ortega Ruiz, 2000), flexibilizando y aplicando los presupuestos de las SU, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y el papel primordial que juegan los sujetos de especial protección en cuanto al amparo institucional que debe ejercer el Estado por medio de sus funcionarios.

El neoliberalismo, que etimológicamente corresponde a una contracción de prefijos, sufijos y movimientos como neo-, prefijo en latín que quiere decir nuevo; liberalismo, referente a una escuela económica que restringe al Estado respecto a su intervención en la economía; y, finalmente, -ismo, que quiere decir movimiento, corriente, o escuela, refleja una escuela económica que describe cómo el Estado debe distribuir sus funciones de materializar los servicios sociales básicos a los privados, que usualmente suelen administrar mejor los recursos, buscando, por supuesto, un beneficio económico o un mayor acercamiento del ciudadano a los presupuestos jurídicos. Es el caso de los servicios públicos (no todos) prestados por privados para optimizar recursos y asegurar su satisfacción en lo que refiere a usabilidad, por ejemplo, el agua potable; el neoliberalismo también sirve para explicar cómo el Estado debe sintetizar y mimetizar la forma en la que los privados han adoptado prácticas que resultan coherentes con dicho sistema. Una definición puntual sobre el concepto es: “[E]l neoliberalismo es un fenómeno que existe como resultado de la ideología económica y política liberal que propone al mercado como regulador de la vida humana” (Mendoza Torres, s.f., p. 12), y Fajardo Sánchez, explica cómo la ideología liberal del Estado tiene funciones específicas:

Es una ideología liberal del Estado, su función radicaría en suministrar los medios jurídicos para que los particulares pudieran hacer eficaces las pretensiones individuales, de acuerdo con el orden social establecido, así como instaurar las formas y los requisitos necesarios para disolver los conflictos que surjan de la convivencia social. (Fajardo Sánchez, 2011, p. 155)

La ideología liberal del Estado colombiano ha buscado adaptarse a esa realidad social y, por tanto, jurídica. Sin embargo, ha desviado su atención de la administración, de la constitucionalización de figuras e instituciones, y de la nueva gestión pública, que busca un acercamiento a la parte sustantiva de la Constitución, es decir, al reconocimiento de los derechos fundamentales. El CPACA, las reformas del código (2080 del 2021) y el

espíritu de las leyes en irrigación con las fuentes formales y los criterios auxiliares del derecho demuestran con casos prácticos descritos por doctrinantes de renombre, como es el caso de Fernando Arias García, la desviación del espíritu de las normas, que también mencionada por Fajardo Sánchez cuando determina: “Existe un vacío entre la teoría y la práctica” (Fajardo Sánchez, 2011, p. 27). El capital social, esgrimido por Bourdieu (1999), es importante para entender cómo desproporcionadamente el derecho está alineado con los intereses de una clase económica superior en educación. El derecho es una herramienta para los abogados y de las clases económicas privilegiadas del país. Según el Código Disciplinario del Abogado, los conocimientos de los juristas deben ser racionalizados y orientados a la realización de los fines sociales del Estado. Es decir, es creer en el potencial transformador de las herramientas (feticismo jurídico) y el potencial reclame y facilitación de los derechos para las clases menos favorecidas. La falta de praxis no es otra cosa que una falta de convicción y la muerte aparente de la vocación pública, en detrimento del administrado, del ciudadano, del constituyente.

La carga impuesta al Estado, o a la administración por el legislativo, particularmente, es relacionada con el deber de adaptación conforme la mutabilidad de los ciudadanos y sus necesidades; y, más aún, si esos funcionarios son abogados, pues el código que regula su comportamiento (Ley 1123 de 2007), establece como deberes profesionales del abogado, en su artículo 28, numerales 2º, 4º y 10º: “Defender y promocionar los derechos humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos., económicos, sociales y culturales”, “Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión”, y “Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales”. Todo ello está enfocado en atender el quejar de los ciudadanos, por medio de herramientas jurídicas diseñadas para priorizar o para unificar los asuntos con un núcleo fáctico concreto e imperante de atención en sede administrativa.

Una consideración prioritaria no supone una respuesta favorable (como ya se había mencionado). Supone que el funcionario público, especializado y educado para ello, ponga al alcance del usuario la atención o la respuesta conforme el caso en concreto, y si hay mérito para ello. En la misma situación se enmarca una solicitud por medio de derecho de petición especial del 102 del CPACA, cuando con un núcleo fáctico común y sin acudir a la administración de justicia, en sede administrativa se busca, conforme al principio de articulación de decisiones y al debido proceso constitucional, una forma de evitar la congestión judicial y atender asuntos en sede administrativa, mucho más rápido y, en apariencia,

respectando y enriqueciendo la confianza ciudadana en el principio de legalidad. Es decir, a mismos hechos y mismas pruebas, ¿misma condena o resultado?

Los victimarios y perpetradores de lo anterior, con claridad, son la administración y los funcionarios, en detrimento, por supuesto, de los intereses legales y constitucionales del constituyente primario peticionario. Es más, en la plataforma Bogotá te Escucha no existe un apartado para discriminar los usuarios que son sujetos de especial protección o consideración constitucional, que hacen parte de la escucha activa de la rama judicial (constitucionalismo transformador), y son fruto en su mayoría del activismo judicial y, por tanto, comunidades ampliamente segregadas por la acción u omisión estatal y lo ignoto del accionar estatal. Por lo mismo, la Corte Constitucional (T-007 de 2010), recordada por Quinche Ramírez, establece que:

La categoría “sujetos de especial protección constitucional” se refiere a aquellas personas que por sus condiciones personales o por la situación fáctica que padecen tienen derecho a un trato diferencial, como acontece con las personas que forman parte de grupos históricamente discriminados, o marginados, o aquellos que por su condición económica, física, o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, conforme lo establece el artículo 3 de la Constitución Política. (Quinche Ramírez, 2022, p. 81)⁷

Como bien lo recuerda Quinche Ramírez, esta situación es por condiciones especiales, económicas, físicas, mentales, históricas, etc. Asimismo, la alta corporación constitucional en diferentes oportunidades se ha manifestado: derechos pensionales y flexibilización de procedibilidad de la tutela (CC, Sentencia T-079 de 2016, *Col.*), derechos de comunidades indígenas o afrocolombianas (Quinche Ramírez, 2022, p. 81) o miembros de consejos comunitarios (CC, Sentencia T-197 de 2016, *Col.*). La consideración especial hace parte de las varias, pero pocas mencionadas ocasiones de reconocimiento y flexibilización institucional ordenadas por la Corte Constitucional.

A partir de lo anterior, y conforme a lo esgrimido en el resumen del presente artículo, se compararán las peticiones radicadas por Bogotá te Escucha a algunas

⁷Véase el documento Implementación de la economía social de mercado para favorecer el autorreconocimiento de las comunidades ampliamente segregadas y San Basilio de Palenque (Munar García, 2024).

secretarías distritales, como máximo exponente distrital de lo administrativo (tabla 2). En ellas se consultó:

1. El número exacto de radicaciones y soluciones a los derecho de petición prioritario, y la extensión de la jurisprudencia unificada que de manera general o particular haya atendido en el marco de sus funciones durante el primer periodo de 2024 (de enero a abril del 2024) [...].
2. El número exacto de radicaciones derecho de petición NO prioritario. Es decir, del derecho de petición contenido en el párrafo inicial del artículo 14 del CPACA, el primer (1) numeral, y el segundo (2) numeral [...].
3. Un concepto de la autoridad sobre lo importante del derecho de petición prioritario, y la extensión de la jurisprudencia unificada; para la solución de controversias en sede administrativa. (Radicado n.º 2-2024-14011)⁸

Lo anterior orienta dos conclusiones generales sobre la aplicación de los presupuestos teórico-conceptuales asociados de manera abstracta a la Nueva Gerencia Pública, y de manera normativo-jurisprudencial al derecho de petición prioritario y al derecho de petición de extensión de la jurisprudencia unificada. Se puede concluir, entonces: primero, que no existe un apartado en la plataforma de gestión de PQR que discrimine la petición en prioritario. Segundo, por lo mismo, queda a criterio de la administración filtrar como prioritario o no, dependiendo del sustento fáctico; tercero, se desconoce el derecho de petición de extensión de la jurisprudencia unificada, y no existe apartado funcional para asignar y filtrar respondiendo a un criterio de funcionalidad.

Dos entidades no respondieron a lo encomendado, y no se puede asegurar si por desconocimiento o por ineptitud de sus deberes legales y constitucionales. El Consejo de Estado, de manera acertada, orientó los conceptos asociados a las herramientas aquí enunciadas que deben ser aplicados para solucionar los asuntos litigiosos en sede administrativa.

Las entidades cometen errores conceptuales en cuanto a la aplicación de los presupuestos formales aquí enunciados, lo que es evidente en las respuestas, en general, cuando asegura: “En cuando a la extensión de jurisprudencia, se informa que el sistema distrital para la gestión de peticiones ciudadanas - Bogotá te

⁸Derechos de petición radicados a las secretarías distritales descritas en el cuadro comparativo. Se hicieron las mismas preguntas, en los mismos términos y en el mismo momento.

Secretaría	Respuesta			Comparación											
Secretaría General	Sobre el primer y segundo punto:			<p>1. Atiende los supuestos prioritarios de una petición. Aun cuando no existe forma de discriminar en el formulario de Bogotá te Escucha.</p> <p>2. No hay forma de clasificar el derecho de petición de extensión de la jurisprudencia unificada.</p>											
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de petición prioritaria / no</th> <th>Registro</th> <th>Respuesta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Prioritarias</td> <td>1443</td> <td>90</td> </tr> <tr> <td>No prioritarias</td> <td>24 741</td> <td>1252</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>26 184</td> <td>1342</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de petición prioritaria / no	Registro		Respuesta	Prioritarias	1443	90	No prioritarias	24 741	1252	Total	26 184	1342	Sobre la extensión de la jurisprudencia unificada: 1. “En cuanto a la extensión de jurisprudencia, se informa que el sistema distrital para la gestión de peticiones ciudadanas - Bogotá te Escucha no cuenta con una clasificación que permita determinar a nivel global la cantidad de peticiones en las cuales se aplicó dicha figura”
Tipo de petición prioritaria / no	Registro	Respuesta													
Prioritarias	1443	90													
No prioritarias	24 741	1252													
Total	26 184	1342													
Secretaría de Planeación	Sobre el primer punto: 1. “Realizada la verificación de los datos para el periodo solicitado, se encuentra que por la reclasificación: ‘Petición de reconocimiento de un derecho fundamental - atención prioritaria’ (10 días) se tienen 23 radicaciones, no obstante, en el reporte de SIPA ‘Seguimiento Peticiones Generales’ no está parametrizada la reclasificación: ‘unificación de jurisprudencia’.”. 2. “Realizada la verificación de los datos generados en el reporte para el periodo solicitado, se encuentra que por reclasificación: petición de			1. Asegura que los temas sobre los cuales se consulta no guardan relación con la Secretaría Distrital de Planeación.											
Secretaría	Respuesta			Comparación											
	interés general y particular (15 días)” se encuentran 10 399 radicaciones de las 19 471 solicitudes registradas en el periodo”. 3. “[D]ebe precisarse de primera mano que, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades deben guardar relación con las materias a su cargo. En ese sentido, se aclara que la Secretaría Distrital de Planeación, conforme el artículo 1 del Decreto Distrital 432 de 2022 ‘Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones’, tiene como objeto [...] orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas y planeación territorial, económica, social, y ambiental del distrito capital, juntamente con los demás sectores’. Posteriormente cita el artículo 2 del susodicho, sobre las funciones de la secretaría”.														

Secretaría Segunda - Consejo de Estado	<p>La Secretaría General del Consejo de Estado remite a la Secretaría Segunda del Consejo de Estado, la cual responde:</p> <p>1. “En primer lugar, se aclara que de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 17 de la Ley 2018 de 2021, los interesados en que se les extienda los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial, dictada por el Consejo de Estado, deberán presentar la petición ante autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado —sede administrativa—”.</p> <p>2. “En segundo lugar, se advierte que, en el caso que las autoridades del Estado colombiano guarden silencio o se nieguen a extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial, en virtud de lo establecido en el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021, los interesados pueden acudir al Consejo de Estado a través de apoderado judicial, haciendo uso del mecanismo de extensión de jurisprudencia con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que pretendan —sede judicial—”.</p>	<p>1. Conoce los presupuestos normativos del derecho de petición prioritario.</p> <p>2. Diferencia entre el recurso extraordinario de extensión de la jurisprudencia y el derecho de petición de extensión de la jurisprudencia unificada en sede administrativa y judicial.</p>
Secretaría General - Consejo de Estado	<p>La Secretaría Jurídica Distrital remite a la Secretaría general del Consejo de Estado, la cual responde:</p> <p>1. “Sobre lo contenido de los puntos (i) y (ii) le comunico que esta dependencia durante el periodo comprendido entre el 11 de enero y el 24de abril de 2025, ha atendido 1422 solicitudes (derecho de petición),</p>	<p>1. Se abstiene de informar sobre el punto n.º 3; asegura que son datos sensibles con carácter reservado y no tiene autorización de los titulares.</p>
Secretaría Segunda - Consejo de Estado	<p>La Secretaría General del Consejo de Estado remite a la Secretaría Segunda del Consejo de Estado, la cual responde:</p> <p>1. “En primer lugar, se aclara que de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 17 de la Ley 2018 de 2021, los interesados en que se les extienda los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial, dictada por el Consejo de Estado, deberán presentar la petición ante autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado —sede administrativa—”.</p> <p>2. “En segundo lugar, se advierte que, en el caso que las autoridades del Estado colombiano guarden silencio o se nieguen a extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial, en virtud de lo establecido en el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021, los interesados pueden acudir al Consejo de Estado a través de apoderado judicial, haciendo uso del mecanismo de extensión de jurisprudencia con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que pretendan —sede judicial—”.</p>	<p>1. Conoce los presupuestos normativos del derecho de petición prioritario.</p> <p>2. Diferencia entre el recurso extraordinario de extensión de la jurisprudencia y el derecho de petición de extensión de la jurisprudencia unificada en sede administrativa y judicial.</p>
Secretaría General - Consejo de Estado	<p>La Secretaría Jurídica Distrital remite a la Secretaría general del Consejo de Estado, la cual responde:</p> <p>1. “Sobre lo contenido de los puntos (i) y (ii) le comunico que esta dependencia durante el periodo comprendido entre el 11 de enero y el 24de abril de 2025, ha atendido 1422 solicitudes (derecho de petición),</p>	<p>1. Se abstiene de informar sobre el punto n.º 3; asegura que son datos sensibles con carácter reservado y no tiene autorización de los titulares.</p>

Table 2. Tabla comparativa entre secretarías sobre las respuestas a los derechos de petición.

Fuente: Elaboración propia con base en las respuestas de la ANDJE.

Escucha, no cuenta con una clasificación que permita determinar a nivel global la cantidad de peticiones en las cuales se aplicó dicha figura” ([Secre-General] Radicado n.º 2-2024-14011); o, por otro lado, cuando la administración sostiene: “Debe precisarse de primera mano que, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades deben guardar relación con las materias a su cargo. En ese sentido, se aclara que la Secretaría Distrital de Planeación, conforme el artículo 1 del Decreto Distrital 432 de 2022 [...]”, tiene como objeto “[...] orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas y planeación territorial, económica, social, y ambiental del distrito capital, juntamente con los demás sectores” ([Secre-Planeación] Radicado n.º 2-2024-24457); lo cual evidencia la ya muy mencionada letra muerta como fenómeno en detrimento del administrado y de sus derechos.

Ahora bien, se radicó nuevamente un derecho de petición consultando a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por información sobre el trámite, conceptualización, medio de control y monto de las sentencias que han sido falladas por medio de derecho de petición especial (art. 102 del CPACA, extensión de la jurisprudencia unificada). La entidad trasladó la petición al Consejo de Estado y a la Unidad Estadística del Consejo Superior de la Judicatura, aun cuando el artículo 614 de Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, Col.) impone un deber a la agencia, sobre su deber de rendir concepto sobre las solicitudes de extensión, por lo cual violentó, ignoró y desconoció su deber conforme imperativos legales.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Segunda, a la cual le fue trasladada la petición por la ANDJE, respondió y remitió datos que pueden ser discriminados de la siguiente manera: concedió 56 casos con base en sentencias de unificación desde el 2012 y hasta las 2017; negó las unificaciones en 219 oportunidades; rechazó la solicitud de unificación en 656; y aceptó, presentó y autorizó el desistimiento en otro grupo significativo de oportunidades. Además, se ha de añadir que en muchas oportunidades la información resulta difícil de contrastar y analizar; no está ordenada y no hay un homogeneizador sobre los temas y subtemas. Finalmente, aun cuando se solicitó el monto, medio de control y otros discriminadores, la agencia hizo caso omiso a ello (Respuesta n.º 20241030074761 - OAJ).

Todo esto permite concluir que: 1) las entidades distritales desconocen las herramientas que ha fortalecido la Ley 2080 de 2021, el CPACA y la Ley 1755 de 2015; 2) los ciudadanos no saben cómo acceder y reparar los asuntos contenciosos y en principio litigiosos,

en sede administrativa; 3) la agencia, al igual que varias secretarías distritales, incurre en errores de interpretación, aplicación y omisión sobre deberes de imperativo cumplimiento, así como desconoce, genera dilaciones injustificadas, omite, obstruye y rechaza las pocas solicitudes de extensión de jurisprudencia que se han intentado tramitar; incluso es dable interpretar que los administrados desisten de la calificación de dichas herramientas jurídicas por las demoras administrativas.

Por supuesto, difícil obtener números de radicaciones por concepto de derecho de petición prioritario, y de extensión de jurisprudencia unificada si el aplicativo de recepción, radicación y asignación no tiene un apartado funcional para diligenciar y priorizar solicitudes; más aún cuando se desconoce la implementación y motivación de leyes que tienen por objeto disminuir la congestión judicial que sufre lo contencioso administrativo, especialmente si los funcionarios desconocen y adolecen del capital académico necesario para tramitar dichas solicitudes, sin mencionar que los administrados, con dificultad, increpan, sustentan y radican las solicitudes entendiendo lo metajurídico de los enunciados teóricos y cómo aplicarlos.

Empero, el capital social, tal como fue descrito por Bourdieu (1999), se entiende como:

Los diferentes [...] espacios sociales, físicamente objetivados, tienden a superponerse, al menos de manera aproximada: resulta de ello la concentración de los bienes más escasos y sus propietarios en ciertos lugares del espacio físico [...]. En términos más generales, las sordas combinaciones y los llamados al orden silencioso de la estructura del espacio físico apropiado son una de las mediciones a través de las cuales las estructuras sociales se convierten progresivamente en estructuras mentales y sistemas de preferencias. (Bourdieu, 1999, p. 121)

Y, sobre el capital social jurídico desmedido en favor de los abogados y en detrimento del ciudadano común que puede no contar con la vasta cantidad de información sustancial y formal sobre procedimientos de todo tipo, el doctrinante se pronuncia de la siguiente manera:

[E]l capital jurídico se encuentra reforzado por el capital social que está en manos de los juristas por la posición relativa del campo jurídico al interior de la sociedad. (Bourdieu, 1999, p. 191)

Entonces, el capital académico-jurídico, necesario para operar con éxito la tempestad del aparato burocrático administrativo descrito por Bourdieu, no está a disposición del ciudadano común, y se encuentra desmedidamente en favor de los profesionales del derecho. Incluso las soluciones a peticiones radicadas al tenor de la ley, la jurisprudencia y la doctrina no son resueltas de manera oportuna, clara y de fondo, como lo ordena la autoridad judicial. Ello, pues, hace parte de los requisitos esenciales y no solo del derecho de petición, sin importar si su naturaleza es ordinaria o especial; es de la esencia del Estado social de derecho la materialización del derecho sustancial sobre el formal (art. 228) y la especial prevalencia de algunos colectivos. Asimismo, es principio rector del CPACA, la igualdad formal y material; y es derecho de los ciudadanos conforme el artículo 5 del CPACA, el deber de aplicación de las normas y la jurisprudencia.

Conclusiones y recomendaciones

Como se pudo evidenciar en las respuestas de las entidades administrativas, que fueron discriminadas en la tabla 2, y con base en las observaciones a la respuesta de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los presupuestos normativos y los mandatos constitucionales desarrollados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que buscan promover, integrar y fortalecer la rama judicial como subyacente a las necesidades sociales de Colombia; el derecho de petición de extensión de la jurisprudencia unificada, y el derecho de petición prioritario, como parte, además, de los esfuerzos de la NGP, irrigadora de prácticas que en la teoría reivindican los derechos del ciudadano y lo acercan a la administración, se han quedado cortos a la hora de hacerlos prácticos en sede administrativa. Esto quiere decir que se ha sufrido del fenómeno de “letra muerta y la muerte de la vocación pública” (Munar García, 2024a). La dirección ante una autoridad judicial no resulta desproporcionada por el temor generalizado, o por la zozobra judicial, sin embargo, dicho tema no es la intención ni el objeto del presente trabajo. Más bien, se propone que, de la mano de una implementación de pedagogía para los funcionarios y los ciudadanos, se apliquen las herramientas innovadoras que introdujo en el ordenamiento jurídico el CPACA, y La ley 2080 de 2021, y que han sido víctimas del desuso generalizado y de su desconocimiento en sede administrativa.

También resulta probado —en los análisis estadísticos anteriores— que los funcionarios no conocen las herramientas ni cómo tramitarlas, lo que directamente

repercute del acceso del ciudadano a una atención integral. Por otro lado, el apartado algorítmico destinado en la plataforma de gestión, radicación y solicitud de PQRS no tiene una casilla o un elemento que permita al ciudadano discriminar la urgencia de su solicitud. El funcionario, entonces, desconoce su deber para con las herramientas normativas que están obligados a atender respetando la premura situacional, tal como manda el CPACA: el administrador debe filtrar, conforme el contenido del escrito, si es prioritario o no, o conforme el contenido, si se refiere a una extensión de la jurisprudencia unificada; y debe tramitarlos acorde a los motivos y la esencia de la ley en cuestión. El ciudadano, finalmente, no conoce de las herramientas en mención que le pueden permitir solucionar sus predicamentos en sede administrativa sin necesidad de acudir a otras acciones o escritos jurídicos litigiosos y judiciales, que suelen ser más demorados y requieren una técnica jurídica particular, dominada, como se presupone, por la profesión liberal de los juristas.

Es decir, el administrado y el administrador carecen del capital social (Bourdieu, 1999) para: en caso del primero, radicarlo ante la entidad; y del segundo, gestionarlo conforme a los imperativos que constan en el CPACA, máxime, a contrarrestar lo que Hernán Fabio López Blanco (2018) esgrime sobre el principio de inmediación y de mediación en el Código General del Proceso, cuando establece: “Por lo mismo, es menester cambiar drásticamente nuestras regulaciones procesales en orden a implementar una serie de disposiciones que consultando las exactas necesidades, cultura, disponibilidad de recursos humanos y económicos pueda servir realmente como solución a la crisis de nuestra administración de justicia”. (López Blanco, 2018, p. 58); o, lo que es lo mismo, implementar medidas racionales respecto a la aplicación del ordenamiento jurídico, que permitan superar la crisis de la administración de justicia. Esta solución puede implicar que en sede administrativa se conozcan asuntos que en la práctica sean litigiosos en sede judicial, o lo fueron con la Ley 1437 de 2011, pero, reformulado en las palabras de la Ley 2080 de 2021, para que sean reasumidas en sede administrativa o por otras autoridades, sin necesidad de acudir a lo consentido o al Consejo de Estado.

Con base en lo anterior, y como recomendaciones generales sobre los objetivos generales y particulares del presente artículo de investigación, se plantea circunscrito a todo lo anteriormente abordado que:

1. Se deberán presentar acciones constitucionales de cumplimiento, herramientas que han sufrido, al igual que el derecho de petición especial administrativo de extensión de la jurisprudencia

unificada y el derecho de petición prioritario, cierto desuso, alegando faltas de la administración a deberes constitucionales o legales sobre la atención prioritaria y la extensión de la jurisprudencia unificada para evitar la congestión y favorecer el acceso a la administración de justicia en sede administrativa. Las acciones de cumplimiento, al igual que las figuras acá exploradas, han sufrido el fenómeno de la inaplicación “Sin embargo, dada la escasa cultura jurídica de los usuarios, esta acción es un mecanismo poco utilizado por la inmensa mayoría de los usuarios” (Pulido Sierra, 2012, p. 103).

2. Jornadas pedagógicas para funcionarios de la administración del distrito y para el Consejo de Estado, para que los peticionarios entiendan el porqué del rechazo. Lo anterior, se puede implementar, potencialmente, por medio de seminarios o conferencias para ciudadanos, litigantes, administradores de justicia y administradores públicos.

El derecho de petición prioritario y el derecho de petición de extensión de la jurisprudencia unificada, regulados por la Ley 1437 de 2011 y modificados por la Ley 2080 de 2021, en articulación con los mandatos constitucionales y los efectos de las sentencias vinculantes, han moldeado los procedimientos administrativos potencialmente litigiosos; reconocimiento de la condición de inferioridad, la debilidad manifiesta y la solución de los asuntos de los usuarios, con mayor prontitud (en teoría). Ahora bien, el derecho de petición posee una finalidad específica establecida y garantista, que ha sido abordada por la Corte Constitucional en diferentes providencias vinculantes, a saber: “Garantía fundamental de las personas, ya que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales” (T/8.951284), es decir, hace parte de los máximos totalizantes racionalidades descritos en diferentes oportunidades por doctrinantes de renombre, como el Dr. Guarín, y que posibilitan a los usuarios formular peticiones a autoridades y el acceso del ciudadano al reclame de sus derechos.

El artículo 102 del CPACA permite a los usuarios, por medio de petición, dentro del proceso especial administrativo, formular solicitudes (PESU o PRD) para ampliar los efectos de las sentencias de unificación en virtud de los principios fundamentales y la motivación de la Ley 2080 de 2021 (por medio de la cual se busca el fomento de los efectos de las sentencias de unificación, en sede administrativa). A su vez, el artículo 20 del CPACA que permite facilitar la intervención de los órganos del

Estado, promoviendo la priorización de solicitudes y respuestas.

Por lo tanto, hay confusiones, por parte de la administración (sin ánimos de generalizar) y de los administrados (sin ánimos de generalizar); los primeros, por defectos o ausencias del capital social-jurídico (Bourdieu, 1999) necesario, para atender de manera íntegra y rigurosa su oficio, que, en principio, y en el marco del presente trabajo, se presupone perteneciente a los oficios liberales-legales. Los segundos, pierden interés en las solicitudes que, si bien pueden ser correctas en cuanto a fundamento y esencia, son víctimas del congestionado aparato burocrático y judicial, como, por ejemplo, la plataforma Bogotá Te Escucha, que no cuenta con los criterios de selección —tal como se describió— para discriminar dichas solitudes de especial consideración, lo cual deja al arbitrio del operador administrativo la priorización de las solicitudes.

La Agencia Nacional de Defensa fue renuente a entregar información pública sobre los conceptos realizados y remitidos a autoridades que lo requieran, conforme un imperativo legal como el establecido por el Código General del Proceso. Diferentes entidades, de orden nacional o distrital, cometan errores por carencia en el capital jurídico necesario. No es sino hasta la orden del Tribunal de Bogotá que la agencia realizó y remitió un concepto sobre las extensiones de jurisprudencia. Finalmente, y como es evidente para el lector, las cifras entregadas por diferentes entidades de orden nacional son incompletas y confusas.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de la Ley 1444 de 2011 y la Ley 4085 del 2011, es una unidad administrativa especial, entidad descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, con deberes y sometimiento legal a la Constitución y a la ley, aun cuando la misma remite información disímil, luego de una acción judicial que acentúa el margen de error y dificulta el análisis posterior.

La respuesta, por ejemplo, fue ordenada por el tribunal, en el sentido de establecer los montos (solicitados desde el inicio por medio de derecho de petición), para el periodo 2013-2024, diferente a los datos remitidos en otras respuestas por la misma agencia. Es decir, la ANDJE bajo el radicado 20241030074761, informó que existían 377 solicitudes de conceptualización, pero con el radicado 202430000871 informó que son 103. El capital social académico-jurídico, o la cultura jurídica, en palabras de Pulido Sierra (2012), no está a disposición del ciudadano, es decir, dificulta el acceso de los ciudadanos

a una justicia administrativa pronta, aleja y restringe el fetichismo jurídico que cree en el potencial transformador de las herramientas jurídicas por medio de los abogados.

Por otro lado, las peticiones radicadas no son resueltas de manera íntegra, lo cual desincentiva el uso de herramientas como las estudiadas en el presente estudio. Es diciente el hecho que la ANDJE no conozca los procesos en los que tiene el deber de conceptualizar; también lo es la cantidad de solicitudes de extensión que se radican en sede administrativa, irrisorio comparado con el total de solicitudes judiciales; asimismo, que las altas cabeceras administrativas de distrito capital no tengan un apartado funcional para discriminar peticiones prioritarias.

El usuario desiste de las herramientas como el derecho de petición prioritario y la extensión de la jurisprudencia unificada, y en su lugar, acude a acciones judiciales extraordinarias como la acción de tutela, debido a la práctica institucional de la administración, sobre el desconocimiento y la desactualización de los operadores y abogados. El operador administrativo desconoce, el ciudadano busca acciones judiciales, el aparato judicial se congestiona, los ciudadanos no pueden solucionar sus controversias en sede administrativa por desincentivos institucionales reiterados en el tiempo. Al contrario de lo que parece esbozar la conclusión general, y aun cuando las entidades y los operadores no conozcan y no practiquen las herramientas acá abordadas, resulta relevante entender que las pocas solicitudes judiciales y administrativas elevadas, han mostrado mérito en cuanto a la pretensión de los ciudadanos por tema y emolumento; el total de 103 solicitudes (202430000871), abarca un pretensión unificada e indexada de 42 986 millones de pesos, lo que demuestra su potencial respecto de la reclamación de derechos económicos, en este caso, por parte de los ciudadanos. La carencia está entonces en la aplicación, más no en la fórmula de las herramientas regladas por la Ley 1437 de 211, y reformuladas por Ley 2080 de 2021.

Referencias

- Arboleda, J.. (2011). Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Editorial Legis.
- Arias García, F. (2024). Derecho procesal administrativo. Actualizado leyes 2080 del 2021, 2095 de 2021 y 2220 del 2022. Editorial Ibáñez.
- Bourdieu, P. (1999). Efectos de lugar. En la miseria del mundo. Fondo de Cultura Económica; Ediciones Aka.
- Bullard González, Alfredo (2018) Análisis Económico del Derecho. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cárdenas, C. A., & Guarín. (2010). Filosofía y teoría del derecho. Editorial Universidad Santo Tomás.
- Constitución Política [CP], 7 de julio, 1991, DO núm. 40 168, arts. 23 y 228 [Col.]
- Corte Constitucional [CC], 1 de abril, 1997, MP: J. G. Hernández, Sentencia T-165/1997, [Col.]
- Corte Constitucional [CC], 9 de agosto, 2001, MP: R. Escobar, Sentencia C-836/2001, [Col.]
- Corte Constitucional [CC], 24 de agosto, 2011, MP: L. E. Vargas, Sentencia C-634/2011, [Col.]
- Corte Constitucional [CC], 1 de noviembre, 2011, MP: M. G. Cuervo, Sentencia C-816/2011, [Col.]
- Corte Constitucional [CC], 4 de diciembre, 2014, MP: M. V. Sáchica, Sentencia C-951/2014, [Col.]
- Corte Constitucional [CC], 26 de abril, 2016, MP: J. I. Palacio, Sentencia, T-197/2016, [Col.]
- Corte Constitucional [CC], 8 de marzo de 2023, MP: Reyes, J. Sentencia T-051/2023, [Col.]
- Corte Constitucional [CC], 22 de febrero, 2016, MP: L. E. Vargas, Sentencia T-079/2016 [Col.]
- Corte Constitucional [CC]. 30 de mayo de 2018, MP: Ortiz, G. Sentencia t-206/2018 [Col].
- Decreto Ley 4085 de 2011. Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.01 de noviembre, 2011. DO núm. 48.240 (Col.).
- Hawking, S. (1987). Historia del tiempo. Editorial Printer Colombiana.
- Jiménez Escamilla, H. (s.f.). Epistemologías y disciplinas del estatus epistemológico de las disciplinas y profesiones. Editorial Universidad Santo Tomás.
- Fajardo Sánchez, L. (2011). Utopía y jurisprudencia constitucional. Un enfoque progresista de la Corte Constitucional Colombiana. Editorial Universidad Santo Tomás.
- Ley 1123 de 2007. Por medio de la cual entra en vigor el Código del Abogado. 22 de enero, 2007. DO núm. 46.519 (Col.).
- Ley 1437 de 2011. Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

- Contencioso Administrativo. 18 de enero, 2011. DO núm. 47.956 (Col.).
- Ley 1444 de 2011. Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones. 04 de mayo, 2011. DO núm. 48.059 (Col.).
- Ley 1564 de 2012. Por medio del cual se expide el Código General del Proceso. 12 de julio, 2012. DO núm. 48.489 (Col.).
- Ley 1712 de 2014. Por medio del cual se Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. 06 de marzo, 2014. DO núm. 49.084 (Col.).
- Ley 1755 de 2015. Por medio del cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 30 de junio, 2015. DO núm. 49.559 (Col.).
- Ley 2080 de 2021. Segundo debate por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 25 de enero, 2021. DO núm. 51.568 (Col.).
- López Blanco, F. (2018). Código General del Proceso. Pruebas. Editorial Dupre.
- Mendoza Torres, J. (s.f.). Condiciones básicas para hablar de política en Colombia. Editorial Universidad Santo Tomás.
- Munar García, J. C. (2024a). La Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación. Alponiente.
- Munar García, J. C. (2024b). Implementación de la economía social de mercado para favorecer el autorreconocimiento de las comunidades ampliamente segregadas y San Basilio de Palenque [Trabajo de grado]. Repositorio de la Universidad Santo Tomás.
- Ortega Ruiz, L. G. (2020). Reflexiones Jurídicas sobre el Derecho a la Felicidad y el Bien Común Constitucional. Colombia: Universidad Santo Tomás.
- Presidencia de la República de Colombia. (2 de enero de 1984). Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo. [Decreto 01 de 1984]. DO: 36.439.
- Presidencia de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. [Decreto 1069 de 2015]. DO: 49.523.
- Pulido Sierra, L. J. (2012). Servicios públicos domiciliarios. Editorial Ibáñez.
- Ramírez Castaño, L. (2023). Derecho de petición y procedimiento administrativo. Editorial Leyer.
- Quinche Ramírez (2022). La acción de tutela. El amparo en Colombia. Editorial Temis.
- Repuesta de la Agencia Jurídica de Defensa del Estado. (2024). N.º 20241030074761 - OAJ. [Derecho de petición radicado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado].
- Repuesta de la Agencia Jurídica de Defensa del Estado. (2024). N.º 202430000871 - OAJ. [En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado] - Impugnación de la Tutela.
- Secretaría de Educación de Bogotá D. C. (2024) Respuesta al Derecho de Petición Rad. 2158732024.
- Secretaría de Movilidad de Bogotá D. C. (2024) Respuesta al Derecho de Petición Rad. 2158732024.
- Secretaría de Planeación de Bogotá D. C. (2024) Respuesta al Derecho de Petición Rad. 3904562024.
- Secretaría de General de Bogotá D. C. (2024) Respuesta al Derecho de Petición Rad. 2158822024.
- Secretaría Segunda del Consejo de Estado. (2024) Oficio – Respuesta al Derecho de Petición – Traslado de la Secretaría General. Rad. 2158822024.